



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 24 de abril de 2009

N° 26268

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 201-1070

(De martes 31 de marzo de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITAN ESTAMPILLAS DE IMPUESTO DE TIMBRE DE UN CENTÉSIMO DE BALBOA (B/0.01) COMO DISTINTIVO O MARBETE PARA LICORES EXTRANJEROS CON GRADUACIÓN ALCOHÓLICA SUPERIOR A 20 GRADOS G. L., COMO COMPROBANTE PARA LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUESTO PAGADO."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 33

(De viernes 24 de abril de 2009)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 58 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008".

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 197

(De martes 14 de abril de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS NORMAS PARA LOS ESTUDIOS DE ESTABILIDAD. SEÑALADOS EN LA LEY 1 DE 10 DE ENERO DE 2001. SE DICTAN Y DEROGAN OTRAS DISPOSICIONES".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA/CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución N° 22

(De miércoles 8 de abril de 2009)

"POR LA CUAL SE ADJUDICA DEFINITIVAMENTE EL CONTRATO PARA LA CANALIZACIÓN LOCAL DEL CAUCE DE RÍO CHICO, DISTRITO DE ALANJE, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRODUCTO DEL ACTO PÚBLICO DE COMPARACIÓN DE PRECIOS RESPECTIVOS".

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución Administrativa N° A-022-09

(De lunes 13 de abril de 2009)

"POR LA CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE GAS LICUADO EN ENVASE DE 25 LIBRAS EN DETERMINADAS LOCALIDADES".

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 41,163-2009

(De martes 31 de marzo de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL".

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA/CONSULAR COMERCIAL

Resolución N° 327

(De miércoles 8 de abril de 2009)



"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FIANZA DE MANEJO PARA LOS AGENTES DE MANEJO"

AVISOS / EDICTOS

Ministerio de Economía y Finanzas

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCIÓN No. 201-1070

(31 de marzo de 2009)

"Por medio de la cual se habilitan estampillas de Impuesto de Timbre de Un Centésimo de Balboa (B/0.01) como distintivo o marbete para licores extranjeros con graduación alcohólica superior a 20 grados G. L., como comprobante para la debida identificación del impuesto pagado."

Que los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, establecen la responsabilidad de la Dirección General de Ingresos de la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos, por lo que esta Dirección se encuentra legalmente facultada para dictar normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en cuanto a sus modalidades, formas, lugar y pagos de sus tributos.

Que la Ley N° 45 de 14 de noviembre de 1995, tal como quedó modificada por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, por la cual se crea el Impuesto Selectivo al Consumo de Ciertos Bienes y Servicios, faculta a esta Dirección General de Ingresos para establecer los mecanismos de fiscalización, para asegurar la correcta determinación y pago del impuesto selectivo al consumo de bienes gravados mediante esta ley, así como exigir a los contribuyentes del impuesto al consumo selectivo de licores, el uso de dispositivos o distintivos, comprobantes u otros que considere necesarios, los cuales se adherirán a los licores gravados con este impuesto para su debida identificación.

Que la existencia de marbetes necesarios para acreditar el pago del Impuesto Selectivo al Consumo de Licores, ha quedado insuficiente, razón por la cual es imperativo suplir la demanda actual con un distintivo temporal mientras se logra el abastecimiento de los marbetes utilizados regularmente.

Que a la fecha esta Dirección tiene a su haber existencias suficientes de especies venales para suplir la demanda actual de marbetes necesarios para acreditar el pago del Impuesto Selectivo al Consumo de Licores, sin que esto represente una erogación sustancial.

Que es interés de este Despacho facilitar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: HABILITAR el uso de Cien Mil estampillas de Impuesto de Timbres con valor de Un Centésimo de Balboa (B/0.01), cada una, como comprobante, distintivo o marbete, para acreditar el pago del Impuesto Selectivo al Consumo de Licores extranjeros con graduación alcohólica superior a 20 grados G. L.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, tal como quedó modificada por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005. Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970.

CÚMPLASE,

PEDRO LUIS PRADOS VILLAR

Director General de Ingresos

MICHELLE DEL C. PALOMO A.

Secretaria Ad-hoc



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
 DECRETO EJECUTIVO No. 33
 (de 24 de abril de 2009)

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 58 de 22 de septiembre de 2008"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 58 de 22 de septiembre de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 1: Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las localidades que se detallan a continuación:

Precio Máximo de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá (B/. Per galón)
 Vigente del 25 de Abril al 30 de Mayo de 2009

Ciudad	Gasolina de 91 Octanos	Gasolina Plus 95 Octanos	Diesel Liviano (S\$000)	Diesel Mejorado (hasta el 30 de abril de 2009)	Diesel Liviano 2D (S\$000)
Panamá	2.34	2.58	1.98	2.01	2.08
Colón	2.34	2.58	1.98	2.01	2.08
Arraiján	2.35	2.59	1.99	2.02	2.09
La Chorrera	2.35	2.59	1.99	2.02	2.09
Antón	2.36	2.60	2.00	2.03	2.10
Penonome	2.37	2.61	2.01	2.04	2.11
Aguadulce	2.37	2.61	2.01	2.04	2.11
Divisa	2.37	2.61	2.01	2.04	2.11
Chitre	2.39	2.63	2.03	2.06	2.13
Las Tablas	2.40	2.64	2.04	2.07	2.14
Santiago	2.37	2.61	2.01	2.04	2.11
David	2.42	2.66	2.06	2.09	2.16
Frontera	2.43	2.67	2.07	2.10	2.17
Buquete	2.43	2.67	2.07	2.10	2.17
Volcán	2.44	2.68	2.08	2.11	2.18
Cerro Punta	2.45	2.69	2.09	2.12	2.19
Puerto Armuelles	2.46	2.70	2.10	2.13	2.20
Changuinola	2.53	2.77	2.17	2.20	2.27

Nota: La venta de Diesel Mejorado sólo estará autorizada hasta el 30 de abril de 2009. A partir del 1 de mayo de 2009 de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI- COPANT 73- 2007, únicamente se deberá comercializar como Diesel Liviano Grado 2D, los siguientes productos:

- Diesel Liviano 2D (S\$000)
- Diesel Liviano 2 D (S\$000)



Artículo 2: Modifíquese el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 58 de 22 de septiembre de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

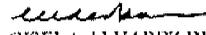
"Artículo 4: Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 25 de abril de 2009 y se mantendrá hasta el 8 de mayo de 2009".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Dado en la Ciudad de Panamá, el *14* de *abril* de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


GISELA ALVAREZ DE PORRAS
Ministra de Comercio e Industrias.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 197

(De 14 de abril 2009)

"Por el cual se reglamentan las normas para los estudios de estabilidad, señalados en la Ley 1 de 10 de enero de 2001, se dictan y derogan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, preceptúa que es función del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Que la Ley 1 de 10 de enero de 2001, regula la materia sobre Medicamentos y otros productos para la salud humana.

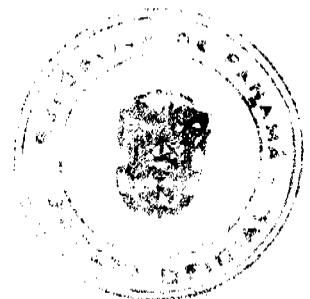
Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Conferencia Internacional de Armonización (ICH), han adoptado modificaciones sobre las condiciones para realizar los estudios de estabilidad de los productos farmacéuticos para zonas climáticas tropicales, zona IV, en las cuales se definen dos sub-zonas; la sub-zona tropical húmeda como zona IVa y la sub-zona tropical muy húmeda, como zona IVb.

Que Panamá es un país tropical muy húmedo por lo que adoptamos la zona climática IVb, siendo la más crítica en aspectos de humedad y temperatura, lo cual representa un factor de riesgo para la estabilidad de los medicamentos.

Que el artículo 23 del Decreto Ejecutivo 504 de 9 de noviembre de 2005, reglamenta la Ley 1 de 10 de enero 2001 en lo relativo a las normas de estabilidad de productos farmacéuticos, establece que la misma debe ser revisada cada dos años.

Que en el Sistema Nacional de Farmacovigilancia, se reciben notificaciones de fallas farmacéuticas atribuidas a problemas de estabilidad, por lo cual se hace necesario adecuar las disposiciones pertinentes para los estudios de estabilidad que requieran los productos farmacéuticos.

Que se hace necesario incorporar, en forma gradual y programada, los cambios pertinentes sobre las condiciones para los estudios de estabilidad, haciendo énfasis en los productos más susceptibles a las condiciones de elevada humedad.



DECRETA:

ARTICULO 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta las normas para los estudios de estabilidad, de los productos farmacéuticos señalados en la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

El Decreto aplica a los medicamentos y antisépticos de uso en humanos. No incluye gases medicinales como el oxígeno y nitrógeno.

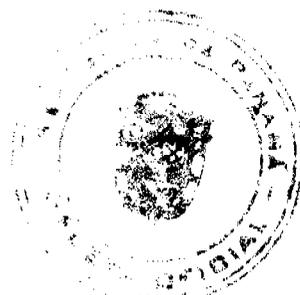
Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación del presente Decreto Ejecutivo a los productos clasificados como suplementos vitamínicos, suplementos dietéticos, suplementos alimenticios con propiedades terapéuticas, fitofármacos, los cuales deberán presentar información referente a la conservación y estabilidad biológica del producto, la cual debe ir acompañada de una explicación del método utilizado para determinarla.

En caso que estos productos soliciten una vida útil mayor de 24 meses almacenados a 30 ° C, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Este Decreto busca ilustrar los datos esenciales que debe contener un estudio de estabilidad, sin embargo, deja suficiente flexibilidad para abarcar las diferentes situaciones que pueden encontrarse en la práctica debido a consideraciones científicas y características específicas de los productos a evaluar. Soluciones alternativas pueden utilizarse siempre y cuando existan razones científicas u otras establecidas por Ley.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto, se tendrán las siguientes definiciones:

1. Bracketing: Diseño de muestreo de estabilidad en el que sólo las muestras de los extremos de ciertos factores del diseño, son analizadas en todos los tiempos de muestreo como se analiza en un diseño completo. El diseño supone que la estabilidad de cualquiera de los niveles intermedios está representada por los datos de estabilidad de los extremos analizados. Este diseño aplica cuando los productos mantienen similitud en la proporcionalidad en su formulación, en el mismo material de envase, en presentaciones con diferentes potencias o concentraciones del fármaco. Este diseño también puede aplicarse a envases de diferentes tamaños o a diferentes contenidos con el mismo sistema de cierre del envase.
2. Empaque impermeable: Envase que provee una barrera permanente al paso de gases o solventes. Ejemplo, tubos de aluminio sellados para semisólidos y ampollas de vidrio selladas para soluciones.
3. Empaque o envases primarios: Aquél que contiene un producto farmacéutico y que está en contacto directo con él.
4. Especificaciones: Lista de pruebas, referentes a procedimientos analíticos y criterios de aceptación apropiados, con límites numéricos, rangos u otros criterios para la prueba descrita. Establece un conjunto de criterios que debe cumplir un principio activo o el producto farmacéutico para que sea considerado aceptable para el uso propuesto.
5. Estabilidad física y fisicoquímica: Capacidad que tiene un producto farmacéutico de mantener dentro de los límites especificados el aspecto, color, olor, palatabilidad, textura, uniformidad de dosificación, re-dispersibilidad, humedad, friabilidad, dureza, desintegración, pH, características de disolución y otras, según la forma farmacéutica del producto.
6. Estabilidad microbiológica y biológica: Capacidad que tiene un producto farmacéutico de mantenerse libre de microorganismos o dentro del rango permitido.
7. Estabilidad química: Capacidad que tiene el principio activo de conservar su identidad, pureza, concentración o potencia dentro del rango de las especificaciones oficiales o aquellas establecidas por el fabricante.
8. Estudio de estabilidad acelerado: Diseñado con el fin de aumentar la velocidad de degradación química o física de un producto envasado en su recipiente comercial definitivo, empleando condiciones extremas de almacenamiento. Estos estudios tienen como objeto predecir el periodo de validez del producto farmacéutico y/o determinar los parámetros cinéticos de los procesos de degradación, en condiciones reales o naturales de almacenamiento para Panamá. El diseño de estos estudios incluye temperaturas elevadas, humedades altas y exposición a luz intensa. Los resultados de los estudios de estabilidad acelerados, deben ser complementados por estudios de estabilidad efectuados en condiciones de almacenamiento real o natural.
9. Estudio de estabilidad real o natural: Diseñado para determinar, a largo plazo, las características físicas, químicas, fisicoquímicas, microbiológicas o biológicas, cuando aplique las 2 últimas, de la formulación envasada en su recipiente comercial definitivo, en las condiciones establecidas o armonizadas para la zona climática IV o en las condiciones especiales de almacenamiento, por ejemplo: refrigeración 5 ± 3 °C. El propósito de tales estudios es la fijación, comprobación o extensión del periodo de validez de un producto farmacéutico.
10. Fecha de expiración, caducidad o vencimiento: Aquella colocada en el empaque primario y secundario de un producto farmacéutico, para indicar la fecha hasta la cual se espera que el producto satisfaga las especificaciones de calidad. Esta fecha se establece para cada lote, mediante la adición del periodo de validez a la fecha de fabricación.



11. Lote: Cantidad de materia prima o producto farmacéutico que se procesa en un ciclo o serie de ciclos de fabricación, hasta llegar a su forma definida. La característica esencial del lote es su homogeneidad.

12. Lote industrial o de producción: Aquel destinado para fines usuales de venta o distribución.

Lote piloto: Aquel producido siguiendo el mismo método general de fabricación, y empleando equipos que sean representativos del proceso o los mismos que se utilizan a escala industrial. Generalmente de tamaño no menor al 10% del lote de escala industrial de producción.

13. Materia prima: Aquella sustancia activa o inactiva que se emplea para la fabricación de productos farmacéuticos, tanto si permanecen inalterados como si experimentan modificaciones, o son eliminados durante el proceso de fabricación. Se exceptúan, los materiales de acondicionamiento.

14. Matrixing: Es el diseño de un muestreo de estabilidad en el cual, en un tiempo de muestreo definido, se analiza un sub-grupo de todas las posibles muestras que resultan de la combinación de todos los factores. En el siguiente periodo se analiza otro sub grupo de todas las posibles muestras. El diseño asume que la estabilidad de cada sub-grupo analizado, representa la estabilidad de todas las muestras a un tiempo definido. Los factores de combinación deben ser identificados como; diferentes lotes, diferentes potencias, diferentes tamaños de envase con el mismo sistema de cierre, y en algunos casos diferentes tipos de sistema de envase-cierre.

15. Período de validez comprobado: Tiempo, en años o meses, de vida útil de un producto determinado mediante estudios de estabilidad natural o real, o realizados en las condiciones de almacenamiento armonizadas para la zona climática IV, adoptadas por Panamá o condiciones especiales de almacenamiento, por ejemplo: refrigeración 5 ± 3 °C.

16. Período de validez tentativo: Período de vida útil, establecido con carácter provisional, estimado por extrapolación o proyecciones de datos provenientes de estudios de estabilidad acelerados a corto plazo, mínimo de 6 meses, efectuado con el producto envasado en el recipiente para la comercialización. Este período de validez está sujeto a comprobación, y permite la aprobación de hasta veinticuatro (24) meses de vida útil.

17. Producto Farmacéutico: Preparado que contiene uno o varios principios activos y excipientes, formulado en una forma farmacéutica o de dosificación. Incluye también dispositivos médicos.

18. Producto terminado: Producto farmacéutico que ha pasado por todas las fases de producción, incluyendo su acondicionamiento en el envase final y las etiquetas. El producto terminado constituye el medicamento que se pone a la venta.

19. Sistema envase - cierre: Conjunto de materiales de empaque que contienen y protegen a la forma farmacéutica propuesta para la venta. Incluye tanto el envase primario como al secundario, si este último cumple la función de proporcionar protección adicional al producto.

20. Vida útil: Capacidad que tiene un producto o un principio activo para mantener sus propiedades originales, dentro de las especificaciones establecidas, en relación a su identidad, concentración o potencia, calidad, pureza y apariencia física, durante un determinado período de tiempo.

21. Zona climática IV: Área o región tropical en donde prevalecen condiciones ambientales calientes y húmedas. La zona climática IV se subdivide en: zona caliente y húmeda (IVa), donde las condiciones de almacenamiento para efectos de los estudios de estabilidad real o natural, son 30 ± 2 °C de temperatura y $65 \pm 5\%$ de humedad relativa y zona caliente y muy húmeda (IVb) con 30 ± 2 °C de temperatura y $75 \pm 5\%$ de humedad relativa.

Artículo 4. Los productos farmacéuticos que soliciten registro sanitario por primera vez, deben presentar estudios de estabilidad del producto en su sistema envase-cierre, para la fijación del período de validez y fecha de expiración, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Decreto. Para los productos innovadores además, debe presentar estudios de estabilidad del principio activo.

Artículo 5. Los estudios de estabilidad deben realizarse como mínimo en tres lotes, a menos que se utilicen diseños Bracketing y / o Matrixing; dos deben ser de escala industrial y/o piloto y el tercero puede ser de menor tamaño (experimental), siempre y cuando sea representativo con respecto a los procesos críticos de fabricación. Estos lotes deben ser elaborados con la misma fórmula, proceso de fabricación y el mismo sistema envase-cierre propuesto para su comercialización.

Los lotes empleados en el estudio de estabilidad deben provenir del país de origen o fabricación y lugar de acondicionamiento primario.

Parágrafo. se aceptarán lotes de productos cuyo empaque primario se haya realizado en un sitio diferente al declarado en la solicitud de registro, presentando una certificación en la que el titular del producto declare que estos lotes fueron elaborados con la misma fórmula cuali-cuantitativa, el mismo tipo y material de empaque primario, proceso y lugar de manufactura del producto a registrar. En estos casos, se recomienda que el titular del producto realice los estudios



naturales por lo menos, con un lote del empacador primario propuesto para Panamá.

Artículo 6. Los estudios de estabilidad del producto terminado deben incluir información sobre:

- a. La estabilidad física o fisicoquímica
- b. La estabilidad química
- c. La estabilidad biológica y microbiológica, cuando aplique.

Artículo 7. Los estudios de estabilidad de los principios activos innovadores, deben incluir información sobre la estabilidad física, química, biológica y microbiológica, las dos últimas cuando aplique. Debe incluirse la información relativa a los productos de degradación y de otros subproductos, así como los mecanismos de degradación del principio activo, identificación, cuantificación y límites permisibles de los productos de degradación.

Artículo 8. Deben presentarse estudios de estabilidad, si posterior al registro sanitario, se han producido cambios en:

1. El material del envase-cierre, tipo envase-cierre y/o del sistema del envase-cierre.
2. La formulación cuali-cuantitativa del producto.
3. El proceso de manufactura para la fabricación del producto.
4. La vida útil del producto.
5. Otros cambios que pueden afectar la estabilidad del producto, cuando la Autoridad de Salud lo determine mediante resolución.

Parágrafo. No será necesario presentar los estudios de estabilidad del producto, cuando la fórmula se modifique cuantitativamente en cantidades que no excedan del 10% de excipientes con respecto al peso total de la misma. En el caso de los líquidos, esta modificación puede ser con respecto al peso o al volumen total de la fórmula.

Adicionalmente, no se requerirán estudios de estabilidad, cuando el fabricante o titular, justifique que el cambio efectuado no altera la calidad del producto ni su estabilidad.

Artículo 9. Se aceptarán los siguientes tipos de estudios de estabilidad:

1. Estudios de estabilidad real o natural.
2. Estudios de estabilidad acelerados.

Artículo 10. Los estudios de estabilidad real o natural, deben ser realizados bajo condiciones de almacenamiento controladas, a 30 ± 2 °C de temperatura y $75 \pm 5\%$ ó a 30 ± 2 °C de temperatura y $65 \pm 5\%$ de humedad relativa, o las condiciones de almacenamiento armonizadas para la zona climática IVb que Panamá adopte, posterior a lo contemplado en el presente Decreto Ejecutivo.

Las condiciones de estudio para productos farmacéuticos que requieran refrigeración deben ser a 5 ± 3 °C de temperatura.

Las condiciones de estudio para productos farmacéuticos que requieran congelación deben ser de -20 ± 5 °C de temperatura.

Artículo 11. Para los estudios de estabilidad real o natural, se establece una frecuencia mínima de análisis de tres (3) mediciones para el primer año, que incluya un punto de inicio, uno intermedio y uno final y anualmente para los años subsiguientes hasta completar el período de validez propuesto por el fabricante.

Se aceptarán estudios con una frecuencia menor de análisis, siempre y cuando se presenten un mínimo de dos resultados (inicial y final), y el período de validez solicitado deberá ser no mayor al último tiempo de análisis en el cual los parámetros de calidad evaluados en el estudio se encuentren dentro de los límites establecidos de aceptación. Se podrá aceptar cualquier otra modalidad de estudios de estabilidad debidamente diseñados y/o con argumentos sustentados científica o tecnológicamente.

La duración de estos estudios, debe ser igual o mayor al período de validez propuesto y estos estudios son los únicos aceptados para otorgar períodos de validez comprobados. El período de vida útil máximo que podrá otorgarse es de cinco (5) años, siempre y cuando se presenten los estudios de estabilidad natural o real, contemplados en esta reglamentación.

Artículo 12. El alcance de las pruebas realizadas en cada período de muestreo, deberá permitir determinar la estabilidad química, física, biológica y microbiológica. Deberán considerarse todas las características del producto con probabilidad de resultar afectadas por el almacenamiento.



Artículo 13. Para productos sensibles a las condiciones de almacenamiento para la zona climática IV, que mediante estudios realizados a 30 ± 2 °C y $65 \pm 5\%$ de humedad relativa han demostrado que la calidad del producto es afectada significativamente durante el periodo de vida útil propuesto, se considerará las siguientes alternativas.

1. Reducir la vida útil del producto,
2. Recomendar el uso de un empaque o sistema de envase-cierre que brinde mayor protección al producto.
3. Incluir una advertencia especial en el etiquetado sobre las condiciones de almacenamiento, fundamentado en estudios de estabilidad realizados a 25 ± 2 °C y $60 \pm 5\%$ de humedad relativa.

Artículo 14. Los estudios de estabilidad realizados a 25 ± 2 °C y $60 \pm 5\%$ de humedad relativa, para los productos mencionados en el artículo anterior, deberán cumplir con el resto de los requerimientos descritos en el presente Decreto Ejecutivo. Se otorgará la vida útil que esté respaldada por estudios de estabilidad.

En estos casos, el producto, sólo podrá ser comercializado en los establecimientos que reúnan las condiciones de almacenamiento establecidas para este tipo de productos. El incumplimiento de esta condición, será considerado como una falta grave.

Artículo 15. En el caso de medicamentos de origen biológico y biotecnológico, los estudios de estabilidad natural o real deben ser realizados bajo las condiciones de almacenamiento que señale el fabricante o titular. El producto sólo podrá ser comercializado en los establecimientos que reúnan las condiciones de almacenamiento establecidas para este tipo de productos. El incumplimiento de esta condición, será considerado como una falta grave.

Artículo 16. Los estudios de estabilidad acelerados deben realizarse bajo condiciones controladas a 40 ± 2 °C de temperatura y $75 \pm 5\%$ de humedad relativa o superior, durante seis meses u otras condiciones climáticas, armonizadas a nivel internacional, y adoptadas por Panamá, y que sean de fecha posterior al presente Decreto Ejecutivo.

Las condiciones de estudios acelerados, para productos farmacéuticos que requieran refrigeración, deben ser de 25 ± 2 °C de temperatura y $60 \pm 5\%$ de humedad relativa, por seis (6) meses.

Artículo 17. Para los estudios acelerados, descritos en el artículo anterior, se aceptarán las frecuencias de análisis establecidas en la Organización Mundial de la Salud o en la Conferencia Internacional de Armonización, o como mínimo, una frecuencia de análisis que incluya un punto de inicio, uno final y uno intermedio.

Artículo 18. Los estudios de estabilidad acelerados permiten la asignación de una vida útil máxima de veinticuatro (24) meses para su comercialización. En estos casos, el fabricante o titular se compromete a presentar los estudios de estabilidad natural o real preferiblemente a 30 ± 2 °C de temperatura y $75 \pm 5\%$ de humedad relativa.

Artículo 19. Los productos contenidos en empaques primarios impermeables, podrán presentar estudios de estabilidad acelerados y naturales a cualquier condición de humedad relativa.

Artículo 20. Si los resultados de los estudios de estabilidad acelerados evidencian cambios significativos del producto, no podrá otorgarse un período de validez tentativo, y en su lugar, debe realizarse un estudio real o natural por el período de validez propuesto.

Artículo 21. Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, se considera que ha ocurrido un cambio significativo del producto, cuando los resultados de los estudios de estabilidad acelerados demuestren que:

1. La prueba de contenido o potencia revela una disminución del 5% en comparación con el resultado inicial de un lote.
2. Cualquier producto de degradación que exceda el criterio de aceptación.
3. El pH del producto se encuentra por fuera de los límites fijados.
4. No cumplen con los límites especificados para la disolución de doce (12) unidades de tabletas o cápsulas.
5. Se excede el límite microbiano establecido.
6. No cumplen con los criterios de aceptación para la apariencia, pruebas físicas y pruebas de funcionalidad, por ejemplo el color, separación de fases: resuspensión, endurecimiento, dureza y dosis de liberación modificada, sin embargo pueden presentarse algunos cambios en los atributos físicos, por ejemplo: el reblandecimiento de los supositorios y fundición de cremas, los que son esperados en condiciones aceleradas.

Artículo 22. En la etiqueta del envase secundario deben aparecer impresas las condiciones de almacenamiento, especificando la temperatura y cuando se requiera, señalar la protección de la luz. Si el producto no dispone de envase secundario, toda la información solicitada deberá estar impresa en el empaque primario.



Artículo 23. Para mantener la vida útil aprobada, luego de presentarse alguno de los cambios descritos en el Artículo 8, y la información de estabilidad no cubra el periodo de vida útil aprobada anterior al cambio, el fabricante debe presentar nota a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, donde se compromete a:

1. Realizar o continuar los estudios naturales durante la vida útil aprobada, en los tres (3) primeros lotes de producción, cuando la información de estabilidad presentada se basa en un estudio de estabilidad acelerado o un estudio de estabilidad natural o real, pero el mismo no completa el período de vida útil asignado en el registro anterior.
2. Continuar los estudios naturales, agregando lotes de producción adicionales, para totalizar por lo menos tres (3), y continuarlos hasta completar la vida útil aprobada, cuando la información de estabilidad presentada se basó en un estudio de estabilidad natural o real, en menos de tres (3) lotes de producción o piloto, posterior al cambio.
3. Realizar los estudios de estabilidad natural o real y presentar los resultados hasta completar la vida útil aprobada, cuando la información de estabilidad presentada se basó en un estudio de estabilidad acelerada de tres (3) lotes de producción o piloto.

En todos los casos se deberán presentar avances de los estudios naturales o reales anualmente, de lo contrario, se suspenderá el registro sanitario hasta tanto se cumpla con el compromiso adquirido.

Artículo 24. Para mantener la vida útil de un producto estable, es decir aquel al que no se le haya comprobado problemas de calidad, relacionadas con la estabilidad del medicamento, durante su período de existencia en el mercado, y en los que se hayan realizado cambios, que requieran de un nuevo registro sanitario, específicamente por cambio en el país o lugar de fabricación y/o cambio de laboratorio de empaque primario, el fabricante debe presentar lo siguiente:

1. Declaración Jurada del fabricante o titular que certifique que se mantienen las mismas condiciones en el proceso de fabricación, la fórmula, el tipo de material de empaque primario y procesos utilizados en el sitio original de fabricación o empaque.
2. Declaración Jurada del fabricante o titular, de cumplir con uno de los compromisos descritos en el artículo 23 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 25. En el caso de productos que se presenten con diluyente, adicionalmente, se debe presentar estudios de estabilidad del diluyente, a las mismas condiciones de almacenamiento del medicamento y cumpliendo con lo reglamentado en el presente Decreto Ejecutivo.

El período de validez propuesto debe ser aplicado al conjunto medicamento y diluyente y será determinado por el componente que tenga el menor período de validez.

Artículo 26. Cuando se trate de productos sólidos, que deben ser reconstituidos antes del uso, tales como polvos para suspensión o para soluciones de uso oral, inyectables y otros, deben realizarse estudios de estabilidad con el producto reconstituido, que avale el período de validez después de la reconstitución para las diferentes condiciones de almacenamiento, recomendadas en el etiquetado. En estos casos se deben presentar resultados de al menos dos (2) lotes, correspondientes a dos (2) periodos de muestreo al inicio y final del estudio. Se excluyen los productos que deben utilizarse en su totalidad, inmediatamente después de reconstituidos.

Artículo 27. Para los productos estériles, se entiende que las pruebas de esterilidad y la de límite de pirógenos deben ser efectuadas por el fabricante o titular solamente como pruebas de control de calidad obligatorias para la liberación y aprobación de lotes, no necesariamente como parte del protocolo de estabilidad.

Artículo 28. Los productos registrados que presenten fallas comprobadas de estabilidad, deberán presentar los estudios de estabilidad, cuando la Autoridad de Salud lo requiera, bajo las condiciones establecidas para la sub - zona IV b ($30 \pm 2^{\circ}\text{C}$ y $75 \pm 5\%$), excepto para los productos refrigerados o congelados.

Artículo 29. La documentación de los estudios de estabilidad debe incluir el protocolo del estudio, un resumen de los resultados y los resultados individuales de cada lote estudiado. Esta información debe ser entregada en idioma español, sin embargo, los cuadros de resultados se podrán aceptar en inglés. A continuación se describen los requisitos mínimos de la antes citada documentación:

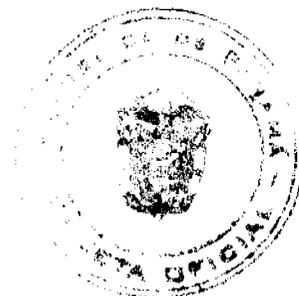
1. Protocolo del estudio

a. Nombre del producto, concentración, forma farmacéutica, nombre del fabricante, ubicación y país de fabricación. En caso que el producto sea acondicionado por otro laboratorio, debe indicarse nombre, ubicación y país del laboratorio que acondiciona.

b. Nombre del laboratorio y país donde se llevó a cabo dicho estudio.



- c. En el diseño debe describirse, la cámara de estabilidad utilizada y las condiciones controladas de temperatura y humedad, en las que se llevó a cabo el estudio, la frecuencia del muestreo, el número de muestras a analizar y el tipo de pruebas a realizar en cada período de muestreo.
- d. Tipo de lote; tal como el experimental, piloto o de producción, número, tamaño y fecha de fabricación de cada lote.
- e. Tipo de estudio: real/natural o acelerado.
- f. Fecha de inicio y finalización del estudio cuando aplique, especificando el mes y año.
- g. El estudio debe ser realizado con cada tamaño de envase, cada sistema de envase-cierre y con cada concentración propuesta para su comercialización, a menos que se estén utilizando técnicas de diseño reducido como bracketing y matrixing, según los lineamientos vigentes de la Conferencia Internacional de Armonización (ICH).
- h. Los procedimientos de pruebas analíticas no oficiales deben estar validados cabalmente y los resultados de los análisis deben ser indicadores de la estabilidad.
- i. Si la metodología analítica y las especificaciones difieren a las presentadas en el dossier de registro, deberán ser descritas detalladamente. Si existen especificaciones de límites permitidos para la estabilidad, la metodología también deberá incluir lo correspondiente a su cuantificación. En caso de sustancia relacionada y/o productos de degradación, ésta se determinará únicamente, si la monografía del producto, así lo establece.
- j. Es recomendable describir el tratamiento matemático y estadístico que se va a aplicar a los resultados de concentración o potencia del producto, para el cálculo del período de validez tentativo.
2. Resumen de resultados: Deberá presentarse un resumen del estudio realizado en el que se consigne:
- a. Resumen de las características o cambios químicos, físicos, fisicoquímicos, microbiológicos y biológicos encontradas.
- b. Para datos numéricos es recomendable reportar el promedio \pm la desviación estándar relativa o absoluta para cada lote estudiado y en cada periodo de muestreo. Si la variabilidad dentro del lote y entre los diferentes lotes es baja, se podrá aceptar el promedio \pm la desviación estándar de los tres (3) lotes.
- c. Nombre, cargo y firma del profesional técnico responsable del estudio o persona asignada por el fabricante.
3. Resultados de cada lote estudiado: En la documentación de cada lote estudiado debe consignarse, como mínimo, la información señalada a continuación y presentar los resultados de las evaluaciones preferiblemente en tablas o cuadros:
- a. Nombre del producto, concentración, forma farmacéutica.
- b. Tipo de envase-cierre y características del material del envase cierre.
- c. Numero de lote, tamaño, fecha de fabricación y tipo de lote.
- d. Fecha de inicio y término del estudio del lote respectivo, cuando aplique.
- e. Valores de temperatura y humedad relativa en la que se efectuó el estudio.
- f. Los resultados individuales de potencia obtenidos, en cada tiempo de muestreo, expresados en términos de valor absoluto o porcentaje, en referencia al contenido declarado. También debe incluirse el promedio \pm desviación estándar de cada tiempo de muestreo.
- g. Cuantificación de los productos de degradación, en los mismos términos y unidades empleados para el principio activo, cuando existan especificaciones de límite o en unidades diferentes, siempre y cuando estén claramente especificadas en la documentación. Si las concentraciones no son cuantificables, los resultados deben ser referidos a los límites de sensibilidad del método.
- h. El tratamiento matemático y estadístico de los resultados de concentración del producto, para la fijación del periodo de validez, debe ser presentado en forma detallada y gráfica, para los datos absolutos de cada lote. La presentación de esta información solo será obligatoria en caso que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas lo solicite, como documento necesario para un mayor análisis de los estudios de estabilidad.
- i. Resultados de las pruebas físicas y químicas, y sus correspondientes especificaciones.
- j. Resultados de los estudios de desafío a los preservantes, con el fin de demostrar que la actividad de los mismos se mantiene al final de la vida útil, en el caso de medicamentos en los cuales la concentración de preservantes(s) es un parámetro crítico, por ejemplo los colirios, inyectables de dosis múltiple y otros.



Artículo 30. Las solicitudes de Registro Sanitario que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto, podrán solicitar que sus estudios de estabilidad sean evaluados bajo la presente disposición.

Artículo 31. La norma de estabilidad regulada bajo el presente Decreto, debe ser revisada cada dos (2) años. Durante este periodo la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas coordinará con otras instituciones públicas o privadas, actividades de investigación que permitan documentar las condiciones reales de almacenamiento y alternativas para su control o adecuación. Adicionalmente, deberá identificar el tipo de producto más sensible a las condiciones locales de almacenamiento y otros aspectos relativos a la problemática de estabilidad de medicamentos y demás productos farmacéuticos.

Artículo 32. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 33. El presente Decreto Ejecutivo deroga los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, el Decreto 504 del 9 de noviembre del 2005 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 34. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá a los ~~catorce~~ (14) del mes de abril de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

ROSARIO E. TURNER M.

Ministra de Salud

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible

Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible

RESOLUCIÓN No. 22

(de ocho de Abril de 2009)



"Por la cual se Adjudica Definitivamente el Contrato para la Canalización Local del Cause de Río Chico, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, producto del acto público de Comparación de Precios respectivo.

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional de la República de Panamá celebró con el Banco Interamericano de Desarrollo el Contrato de Préstamo No.1768/OC-PN, con el propósito de financiar la ejecución del Programa Multifase de Desarrollo Sostenible de la Provincia de Chiriquí.

Que como parte de los proyectos a desarrollar dentro del mencionado Programa, el Ministerio de la Presidencia, como organismo ejecutor, por conducto del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible y su respectiva Unidad Coordinadora y Ejecutora del Programa, convocó al Acto de la Comparación de Precios, para la Canalización Local del Cause de Río Chico, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí.

Que para dicho acto de Comparación de Precios, el 20 de febrero de 2009, se invitó a través de correo electrónico a las personas naturales y jurídicas que a continuación mencionamos:

Sr. FERNANDO ANGUIZOLA, CONSTRUCTORA TÍA MARIA, S.A.

Sr. DAVID OCHI, TRANSCARIBE TRADING, S.A.

Sr. LUIS RAMOS, J E CONSTRUCTORES, S.A.

Que conforme lo indica el pliego de cargos que sirvió de base para la celebración de este acto, el 13 de marzo de 2009, se llevó a efecto en las oficinas del Programa, ubicadas en el Edificio de Cacsá, Planta Baja, en David, Provincia de Chiriquí, el acto de recepción de las propuestas de los oferentes invitados.

Que en dicho acto participaron los siguientes oferentes:

CONSTRUCTORA TÍA MARIA S.A. B/.244,965.00

TRANSCARIBE TRADING, S.A. B/.290,010.00

J.E. CONSTRUCTORES, S.A. B/.310.000.01

Que el precio oficial para este acto público se fijó en B/.245.000.00, el cual se indicó en las invitaciones.

Que el 16 de marzo de 2009, la Comisión Evaluadora rindió su informe sobre el estudio de las propuestas presentadas, y en ese informe señaló que la empresa J.E. CONSTRUCTORES, S.A., no presentó Fianza de Mantenimiento de Oferta, por lo que quedó descartada. TRANSCARIBE TRADING, S.A. obtuvo una puntuación de 84.50 y CONSTRUCTORA TÍA MARIA, S.A. obtuvo una puntuación de 100 y cumplió con todo lo exigido en el pliego de cargos.

Que mediante Nota PMDSCH No. 034-2009 de 17 de marzo de 2009, suscrita por el Licdo. Daniel Robleto, Director Ejecutivo del PMDSCH, solicita al BID la no objeción para adjudicar definitivamente el Contrato de la Comparación de Precios para la Canalización Local del Cause de Río Chico, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, a la empresa CONSTRUCTORA TÍA MARÍA S.A., por la suma de B/.244,965.00, en vista que cumplió con todo lo exigido en el pliego de cargos y su precio es el más bajo.

Que mediante nota CPN-621/2009, fechada el 23 de marzo de 2009, el Banco Interamericano de Desarrollo manifiesta su no objeción a la solicitud de adjudicar definitivamente el Contrato de la Comparación de Precios para la Canalización Local del Cause de Río Chico, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, a la empresa CONSTRUCTORA TÍA MARÍA S.A., por la suma de B/.244,965.00, en vista que cumplió con todo lo exigido en el pliego de cargos y su precio es el más bajo.

En mérito de todo lo expuesto, El Ministro de la Presidencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR DEFINITIVAMENTE el Contrato para la Canalización Local del Cause de Río Chico, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, a la empresa CONSTRUCTORA TÍA MARÍA S.A., por la suma de B/.244,965.00, en vista que cumplió con todo lo exigido en el pliego de cargos y su precio es el más bajo.



SEGUNDO: Advertir a la Adjudicataria que tendrá el término establecido en el pliego de cargos para formalizar el contrato respectivo y para presentar la fianza de cumplimiento de contrato.

TERCERO: A partir de la fecha de la publicación de esta Adjudicación Definitiva, conforme se establece en el pliego de cargos y en las políticas de adquisición del BID, cualquier consultor o proponente que desee saber cuáles fueron los motivos por los cuales su propuesta no fue seleccionada, podrá solicitar una explicación al prestatario o a la Entidad Licitante. Lo más pronto posible, el Prestatario está obligado a proporcionar al consultor una explicación por la que su propuesta no fue seleccionada, ya sea por escrito y/o en una reunión informativa. En este último caso, el consultor deberá cubrir todos los gastos derivados de su participación en dicha reunión informativa.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 () días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

RAFAEL MEZQUITA

Ministro de la Presidencia

CARLOS A. GARCIA MOLINO

Viceministro de la Presidencia

RESOLUCIÓN No. A-022-09.

(Panamá, 13 de abril del 2009)

(Por la cual se fijan los precios máximos de venta al por mayor y al por menor de gas licuado en envase de 25 libras en determinadas localidades)

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 10 de 18 de marzo del 2009 el Órgano Ejecutivo decidió continuar subsidiando el gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras para uso doméstico residencial, como se ha venido haciendo desde el 30 de septiembre de 1992, reconociendo un subsidio adicional.

Que mediante el mismo Decreto de Gabinete se establecen los precios topes de venta tanto al por mayor como al por menor, según Decreto Ejecutivo que al efecto expedirá el MICI, para uso exclusivamente doméstico residencial.

Que el 18 de marzo del 2009 el Ministerio de Comercio e Industrias expidió el Decreto Ejecutivo No. 24 "Por el cual se regula el precio del gas licuado de petróleo en envase de 25 libras en la República de Panamá", estableciéndose los distintos precios por provincia y localidades.

Que de acuerdo al artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 24, "En las localidades que no estén detalladas en el cuadro anterior, se podrá establecer como precio máximo al por mayor y al por menor el que determine la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de Resolución".

Que en virtud de que existen ciertas regiones por provincia que no se encuentran específicamente detalladas en el cuadro inserto en el Decreto Ejecutivo No. 24 del 18 de marzo del 2009, se determinará un precio tope para la venta al por mayor y menor del gas licuado en envase de 25 libras, por lo que,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Fijar los precios máximos de venta al por mayor y al por menor del gas licuado en envase de 25 libras, como se detalla a continuación:



PROVINCIA	UNIDAD	PRECIOS EN BALBOAS		POR MAYOR	POR MENOR
	COLON				
	Palmira	C/U		6.10	6.50
	Santa Isabel	C/U		6.10	6.50
	Playa Chiquita	C/U		6.10	6.50
	Miguel de la Borda	C/U		6.10	6.50
	Donoso (Distrito)	C/U		6.50	7.00
	COCLÉ				
	Aguadulce (Distrito)	C/U		4.57	4.97
	CHIRIQUÍ				
	Alanje (Distrito)	C/U		4.87	5.27
	Boquerón (Distrito)	C/U		4.87	5.27
	San Lorenzo (Distrito)	C/U		5.12	5.52
	VERAGUAS				
	Mariato (Distrito)	C/U		4.59	4.99
	PANAMA				
	Torti	C/U		5.00	5.40
	DARIEN				
	Agua Frias	C/U		5.25	5.65
	Santa Fe	C/U		5.50	5.90

ARTICULO 2. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución trae como consecuencia las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 3. Esta resolución tendrá la misma vigencia del Decreto Ejecutivo No. 24 del 18 de marzo del 2009, así como de sus respectivas modificaciones si las hubiere.

ARTÍCULO 4. Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 10 y Decreto Ejecutivo N° 24 de 18 de marzo del 2009, Ley 45 del 2007.

Publíquese y cúmplase,

LICDO. PEDRO MEILÁN NÚÑEZ

Administrador General

LICDO. ROGELIO FRAIZ DOCABO,



Secretario General

0x08 graphic

Resolución No.41,163-2009-J.D.**(De 31 de marzo de 2009)****LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,****en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;****CONSIDERANDO:**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 51 de 2005, el Director General de la Caja de Seguro Social será nombrado, para un periodo de cinco años, de una nómina de tres (3) candidatos aprobados por la Junta Directiva, por un mínimo de ocho (8) de sus miembros y presentada por ésta al Órgano Ejecutivo.

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 35 de la Ley 51 de 2005, el procedimiento para el concurso será reglamentado por la Junta Directiva.

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para el Concurso de Director General de la Caja de Seguro Social, el cual leerá así:

Artículo 1: Del Concurso.

El concurso será público, abierto y transparente y podrán participar todas las personas que se interesen en desempeñar el cargo de Director General, cumpliendo con los requisitos de la Ley 51 de 2005 y lo establecido en este Reglamento.

Artículo 2: Convocatoria.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, realizará una convocatoria pública, mediante publicaciones en tres (3) diarios de circulación nacional, en la misma fecha por tres (3) días consecutivos, en los primeros tres (3) días hábiles del mes de abril del año en que finalice el periodo del director en turno, a fin de que cualquier persona que aspire al cargo de Director General de la Caja de Seguro Social se postule.

Dicha convocatoria para el año 2009, se realizara dentro de los cinco (5) primeros días hábiles posteriores a la publicación de este Reglamento en Gaceta Oficial

Artículo 3: Todo candidato a Director General de la Caja de Seguro Social, presentará ante la Junta Directiva los documentos requeridos en el periodo que se establezca en la convocatoria pública que para tal efecto se realizara el año en que finaliza el periodo del Director General saliente.

Artículo 4: Requisitos de Postulación.

El cargo de Director General de la Caja de Seguro Social exige responsabilidad, conocimiento y capacidad para el adecuado desarrollo de las atribuciones y responsabilidades encomendadas, por ello el candidato deberá presentar:

1. Escrito no mayor de 2 páginas en el que conste la exposición de motivos del aspirante para acceder al puesto.
2. Certificado de nacimiento que demuestre que es nacional panameño y que posee 35 ó más años de edad.
3. Copia autenticada de su cédula de identidad personal.
4. Curriculum Vitae en el cual se anexen las constancias que acrediten el o los títulos universitarios en copia autenticada, diplomados, postgrados, maestrías, doctorados, capacitaciones en tema afines al cargo concursado, experiencias y ejecutorias del aspirante.
5. Certificados o fotocopia autenticada de su Título Profesional Universitario.
6. Certificación que acredite al menos cinco (5) años de experiencia en administración o finanzas.
7. Certificación expedida por la Caja de Seguro Social en la cual conste que no aparece en la lista de morosos al momento de postularse para el cargo.
8. En base a lo dispuesto en los artículos 36 y 40 de la Ley 51 de 2005, el candidato deberá presentar una declaración jurada que contenga:
 - a) No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre sí, ni con los miembros de la Junta Directiva o los miembros del Consejo de Gabinete.
 - b) Tener comprobada solvencia ética y moral.
 - c) No ser propietario o dignatario de una empresa proveedora de bienes o servicios a la Caja de Seguro Social.
 - d) El compromiso de no involucrarse en situaciones, actividades o asuntos incompatibles con sus funciones que conlleven un conflicto de interés.



- e) El compromiso de abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones asignadas.
- f) El compromiso de declararse impedido de participar y decidir sobre cualquier situación sometida a su consideración, de conformidad con las atribuciones y facultades establecidas en la Ley 51 aludida, por razón de existir algún interés particular en dicho asunto.
- g) El compromiso de no poder celebrar por sí mismos ni gestionar por cuenta de terceros negocios ante la Institución, salvo las situaciones contempladas en la Ley.
- h) El compromiso de no devengar o recibir salario de otra índole, exceptuando los emolumentos originados por actividades académicas, ni gestionar ante la Caja de Seguro Social ningún caso en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado.
- i) Declaración que se haga constar que no ha sido condenado por la comisión de delito doloso.
- j) Que se encuentre en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- k) No haber sido declarado en quiebra, ni en concurso de acreedores.
- l) No haber sido sancionado por la Caja de Seguro Social, mediante resolución debidamente ejecutoriada por incumplimiento de la norma relativa al ámbito de su competencia.

Parágrafo 1: Todos los documentos presentados, susceptibles de autenticación, deberán ser autenticados ante un Notario Público.

Parágrafo 2: Los postulantes que presenten alguna discapacidad deberán informarlo en su postulación para adoptar las medidas pertinentes, que garanticen la igualdad de condiciones a todos los participantes que se presenten en este concurso.

Parágrafo 3: Serán rechazadas de plano aquellas postulaciones presentadas por candidatos que sean miembros de la Junta Directiva o pariente de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 5. Término para realizar el proceso de Selección.

La Junta Directiva deberá presentar del 1 al 31 de julio del año en que finaliza el período del Director General saliente, la nomina de tres candidatos al Órgano Ejecutivo.

Artículo 6: Procedimiento de Selección.

Debidamente recibidos los documentos de los aspirantes en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva designará una Comisión que hará selección previa de aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos de postulación exigidos e iniciará el proceso de valoración de cada uno de ellos, específicamente en los factores, primero de estudios, cursos de formación académica profesional y segundo de experiencia laboral, respectivamente, correspondiendo al Pleno la valoración del factor tercero del artículo siguiente de este reglamento.

Artículo 7: Criterios de Valoración de los aspirantes.

La determinación de los candidatos finales que conformarán la nómina que será presentada al Órgano Ejecutivo, se hará de acuerdo a la consideración y ponderación de los factores que a continuación se señalan, en ese mismo orden.

1. Estudios y cursos de formación académica y profesional. (Valor 35 puntos).

Bajo este aspecto se considerarán los estudios que involucren grados académicos debidamente culminados. Cursos de formación y capacitación.

Se otorgará mayor ponderación a los grados académicos y cursos relacionados a las disciplinas administrativas y financieras, así como las actividades de capacitación y formación especializada en temas de la Seguridad Social.

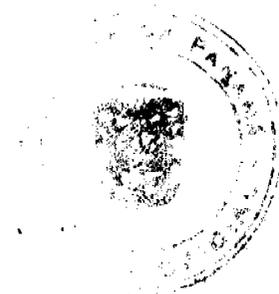
Parágrafo 1: La Junta Directiva podrá auxiliarse con las opiniones técnicas de las personas o entidades competentes que estime necesarias, incluyendo entrevistas directas a los aspirantes por estos técnicos para una comprensión integral de los mismos.

2. Experiencia laboral (Valor 20 puntos).

Bajo este aspecto se considerará la experiencia laboral del candidato, en los sectores público y privado. Se valorarán los niveles de decisión de las posiciones ocupadas por los aspirantes en su relación con temas de trascendencia en la Institución u organización de que se trate.

3. Presentación y Entrevista personal (valor 45 puntos).

Bajo este aspecto se considerarán los elementos técnicos planteados por el aspirante que acrediten el manejo efectivo de los temas de la seguridad social, a través, de la presentación que haga al Pleno sobre su proyección en la Dirección General de la Caja de Seguro Social.



Concluida la presentación el Pleno entrevistará al aspirante sobre los temas tratados en su presentación, sobre lo relacionado a su experiencia y en general sobre cualquier tópico que los directores consideren de interés, para una mayor comprensión de la visión del aspirante.

Artículo 8: Procedimiento de recepción de documentos.

Los documentos de los aspirantes serán recibidos en la Secretaría General por un funcionario que foliará en orden los mismos y los cotejará con el formulario de postulación, indicando sobre la presentación completa o incompleta respectivamente.

En caso que toda la documentación esté en orden, el formulario de postulación se adicionará a ésta y se registrará en el libro que para tales efectos se tenga.

En caso que la documentación esté incompleta, dicha situación será advertida al concursante señalando los documentos que hacen falta, quien podrá insistir en que se le recibirá los documentos, con el compromiso de que aportará los faltantes antes de la fecha de cierre de postulaciones, lo cual será registrado en el libro que para tales efectos se tenga.

La decisión final de aceptación de un concursante es de competencia exclusiva de la Junta Directiva, la cual decidirá por mayoría de seis (6) votos.

Parágrafo 1: El concursante o la concursante que considera que sus documentos están completos, podrá exigir que se reciban por insistencia. De ser así, el cotejador o cotejadora está en la obligación de recibirlos y dejar constancia escrita de la situación.

Parágrafo 2: De la diligencia de cotejos se expedirá un original y copia, en que se hará constar la hora, fecha, firmas y documentación aportada, debidamente foliada. El interesado o interesada recibirá copia del formulario y el original será incluido en el paquete que será revisado por la Comisión de la Junta Directiva.

Artículo 9: Los documentos expedidos en el extranjero, deberán presentarse apostillados o autenticados por el funcionario diplomático o consular de la República de Panamá o de una nación amiga acreditado en el lugar de origen y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Artículo 10: Elección Final de los Candidatos.

Hecha la selección por parte de la (s) Comisión (es), designada(s) por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, los candidatos al cargo de Director General, que obtengan un mínimo de 45 puntos en los criterios de valoración 1 y 2 del Artículo 7 de este Reglamento, pasarán a ser evaluados por el Pleno de la Junta Directiva, a fin de asignar el puntaje señalado en el criterio de valoración 3, del artículo 7 de este Reglamento.

Esta valoración se hará de manera individual por cada Miembro Principal de la Junta Directiva, el cual tendrá la responsabilidad de presentar la evaluación hecha a cada aspirante al Presidente de la Junta Directiva, una vez se termine la presentación de todos los candidatos al cargo de Director General llevada a cabo en el Pleno.

Los puntajes de evaluación asignados por los directores correspondientes al numeral 3 del Artículo 7 del presente reglamento, se sumarán a los asignados previamente por la (s) Comisión(es) de la Junta Directiva y los tres (3) mejores puntajes pasarán a formar parte de la nómina, previa votación favorable de ocho (8) de los Miembros de la Junta Directiva, que será remitida al Órgano Ejecutivo.

Dicha votación será secreta.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 28, numeral 1, 35 de la Ley 51 del 2005.

CUMPLASE;

GUILLERMO PUGA

Presidente de la Junta Directiva

DR. PABLO VIVAR G.

Secretario de la Junta Directiva



Aprobado en Primer Debate el 26 de marzo del 2009.

Aprobado en Segundo Debate el 31 de marzo del 2009.

REPÚBLICA DE PANAMA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución Núm.327-Leg.

(De 8 de abril de 2009)

"Por la cual se Reglamenta la Fianza de Manejo para los Agentes de Manejo"

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Artículo 1093 del Código Fiscal, se establece la obligación de todos los Agentes de Manejo de prestar fianza que garantice las responsabilidades que les incumban, de manera que queden protegidos los intereses del Estado.

Que tal como lo establece el Artículo 1094 del Código Fiscal le corresponde a la Contraloría General de la República, fijar la forma y cuantía de las Fianzas de Manejo en aquellos casos no señalados por la Ley.

Que con fundamento en el Artículo 17 de la Ley 32 de 1984, se considera Agente de Manejo a toda persona que sin ser funcionario público reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague dineros de una entidad pública o, en general, administre bienes de ésta.

Que tal como lo señala el Artículo 50 de la Ley 32 de 1984, es competencia de la Contraloría General de la República, fijar el monto de las Fianzas de Manejo que han de cubrir a los Agentes de Manejo durante el cumplimiento de sus deberes específicos.

Por lo tanto, a través de la presente Resolución se reglamenta provisionalmente las Fianzas de Manejo que han de prestar los Agentes de Manejo y que se constituyen por conducto de las Compañías de Seguros, para proteger los intereses del Estado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba provisionalmente las Fianzas de Manejo que han de prestar los Agentes de Manejo para garantizar las responsabilidades que les incumban, conforme al modelo adjunto, que ha venido utilizándose por algunas Compañías Aseguradoras, que forma parte de esta Resolución.



ARTICULO SEGUNDO: Se fija la cuantía de las Fianzas de Manejo en el 100% de los bienes o fondos que son recibidos, recaudados, manejados, administrados, invertidos, custodiados, cuidados, controlados, aprobados o pagados.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución, empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1093 y 1094 del Código Fiscal, y Artículos 17 y 50 de la Ley 32 de 1984.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de abril de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. VALLARINO R.

Contralor General

JORGE L. QUIJADA V.

Secretario General

PÓLIZA DE FIANZAS DE MANEJO

Condiciones Particulares

Póliza N°

CÉDULA

ASEGURADO VIGENCIA

ADICIONAL HASTA

DIRECCIÓN HORA

TELÉFONO

PAÍS

AGENTE

EL SEGURO PROVISTO POR ESTA PÓLIZA ES SOLO PARA LAS COBERTURAS DESCRITAS EN EL CUADRO DE MÁS ABAJO A CONTINUACIÓN DE LAS CUALES LA COMPAÑÍA INSERTE UNA PRIMA ESPECÍFICA. EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SERÁ ESTABLECIDO EN CADA UNA DE LAS COBERTURAS ANTES DESCRITAS CONFORME AQUÍ SE HACE CONSTAR JUNTO A TODOS LOS DEMAS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN LA PÓLIZA SEGÚN APLIQUEN A CADA UNA.

LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR LAS REFERENCIAS CREDITICIAS DEL CLIENTE EN EL SISTEMA DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO Y PODRÁ A FALTA DE PAGO INCLUIR AL CLIENTE EN DICHO SISTEMA, LO CUAL ES AQUÍ CONTENIDO Y ACEPTADO POR EL ASEGURADO.

LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE CEDER EN TODO O EN PARTE LA PRESENTE PÓLIZA.

UNIDAD

COBERTURA LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PRIMA

FIANZA DE MANEJO

EXCLUSIÓN DE TERRORISMO

Sub. Total



Impuesto

Total

FORMA DE PAGO

COBERTURA DEDUCIBLE

ADMINISTRADOR

NOMBRE PROYECTO

CONTRATO

CONTRATO

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

FIADOS NOMBRE CÉDULA

QUEDA ENTENDIDO Y ACORDADO QUE EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, HAN LEÍDO LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ENDOSOS QUE FORMAN PARTE DE ESTA POLIZA.

FIRMADO EN PANAMA R. DE PANAMA EL DE DE 200

EL ASEGURADO ASEGURADORA

CONDICIONES GENERALES

FIANZA DE MANEJO

Por cuanto cada uno de los puestos especiales que aparecen en la clasificación de grupos adjunta a la presente Fianza de Manejo Correspondiente a empleados públicos, nacionales, provinciales o municipales, o de instituciones autónomas legalmente nombrados y cuyos puestos han sido creados por la Constitución, La Ley, Decreto Ejecutivo o Acuerdo Municipal, adquiriendo cada uno de ellos por mandato de la Ley la obligación de mantener a su patrono libre de toda pérdida directa de dinero o propiedad que ocurra debido a apropiación, sustracción, malversación, en beneficio propio o ajeno de caudales u otros valores públicos o privados que por razón de sus funciones esté encargado de resguardar, retener, guardar, administrar, depositar, o manejar en sus funciones y mientras ocupe y desempeñe las obligaciones de cualquier puesto mencionado en la referida clasificación de grupo adjunta, así como a los administradores privados de fondos o bienes públicos, la _____ (quien en adelante se denominará el Garante) convienen en otorgar a favor de _____ (llamado en lo sucesivo el "Estado"), y en consideración de una prima anual, la presente fianza de Manejo, con base en las estipulaciones que a continuación expresen:

PRIMERO:

El GARANTE reembolsará al "ESTADO" cualquier pérdida directa de dinero o propiedad una vez que el "ESTADO" presente la denuncia respectiva al Ministerio Público o a cualquier otro tribunal o autoridad competente, según sea el caso, y aporte los siguientes documentos:

- a) Notificación por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a partir del descubrimiento de la pérdida.
- b) Copia de la denuncia criminal presentada en contra del empleado que ha causado tal pérdida.



c) Copia del Informe de Auditoría o de los documentos comprobatorios de la pérdida debidamente detallada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del descubrimiento de que se habla en el punto a.

SEGUNDO:

La responsabilidad del GARANTE, en cualquier empleado o agente de manejo, no excederá en conjunto a la cantidad mayor especificada en la lista adjunta, en cualquier tiempo y por puesto, mientras esta sea ocupada por dicho empleado. Igualmente, la responsabilidad del GARANTE en cuanto a cualquier empleado no serán acumulativo, aunque el seguro continúe de año en año, se pague más de una prima se efectúen aumentos o disminuciones en la cantidad de seguro estipulado para cualquier puesto, o que dicho empleado ocupe más de un puesto.

TERCERO:

Cualquier pérdida en cualquier puesto deberá ser descubierta antes del vencimiento de un año contado a partir de cualquier fecha de terminación de esta Fianza de Manejo, en su totalidad, o sólo con respecto al empleado o funcionario, o del Agente de Manejo que cause la pérdida, o sólo con respecto al puesto, lo que ocurra primero.

CUARTO:

Cualquier pérdida causada por cualquier empleado o Agente de Manejo no afectará el seguro para cualquier otro Agente de Manejo o empleado que ocupe el puesto en el cual ha sufrido la pérdida, pero una nueva prima deberá pagarse para este puesto.

QUINTO:

Si la pérdida sufrida por el "ESTADO" excediera el valor asegurado, el "ESTADO" tendrá prioridad para recuperar la cantidad en exceso.

SEXTO

El "ESTADO" se compromete a pagar las primas correspondientes a esta FIANZA DE MANEJO por trimestres vencidos y dentro de los quince (15) días después del cierre del trimestre vencido, y el GARANTE se compromete a pagar los reclamos de inmediato de acuerdo con las condiciones del Artículo Primero de esta Fianza de Manejo.

Las dos partes acuerdan que sus obligaciones mutuas serán canceladas puntualmente. Sin embargo, la mora en el pago de las obligaciones de una de las partes deberá derecho a la otra a retener el pago de las propias mientras dicha mora exista.

SEPTIMO:

La terminación de esta Fianza en su totalidad puede verificarse mediante aviso por escrito, el cual surtirá efecto treinta (30) días después a partir del mismo. En caso de la terminación, el GARANTE reembolsará la prima no devengada.

OCTAVO:

Este contrato no será alterado, enmendado, ni se renunciará en forma alguna a sus condiciones y estipulaciones, salvo que dichas alteraciones o modificaciones sean verificadas por escrito, lo cual deberá ser firmado por un funcionario o representante autorizado del GARANTE.

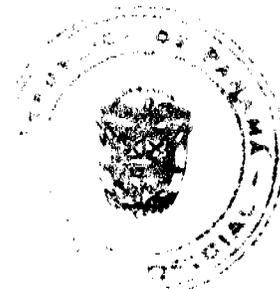
NOVENO:

Se aplicará la siguiente tabla de dividendos.

Porcentaje de Pérdida Porcentaje de Prima Devuelta

0.0 a 10%	25%
10.01 a 20%	20%
20.01 a 30%	15%
30.01 a 40%	10%
40.01 a 50%	5%

Por "Porcentaje de Pérdida" se entiende la relación entre la suma de los reclamos pagados y pendientes de pago, y las primas pagadas, correspondientes a los doce (12) meses comprendidos en esta Fianza de Manejo.



Avisos

AVISO. Yo , TUN CHUN WONG LAO, con cedula de identidad personal No. N-18-996, contribuyente No. 01 1993 3810, en mi condición de propietario de la empresa denominada: FRUTERIA MIMI, ubicado en via Argentina, Calle J, El Cangrejo, le solicito habilite la licencia de licor otorgada mediante Resolución No. L-170 de 31 de agosto del año 2004, por traspaso a favor de : MARIA DEL CARMEN CENTELLA MORENO, con cedula de identidad No. 6-49-44, para operar el establecimiento antes mencionado. A la vez autorizo a la señora Emilia de Rodríguez, con cédula de identidad personal No. 6-65-473, para realizar los trámites relacionados, sin otro particular, queda de usted, Atentamente Tun Chun Wong Lao. Céd N-18-996. L. 201-316292. Tercera Publicación.

AVISO en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 777 del código de comercio procedemos a comunicar que he traspasado el establecimiento comercial denominado **BODEGA MONTENEGRO** ubicado en Salitral de Santa Cruz, amparado por el registro comercial tipo B No. 2147 al señor Wilmer Omar Carreño con cédula No. 4-205-877. L. 201-316677 Tercera publicación.

AVISO DE SESION Por este medio se hace del conocimiento público que la sociedad anónima **ENTERTAINMENT RESTAURANT TOURISM INC.**, debidamente inscrita a la ficha 412432, Documento 319657, ha sedido a favor de **WHOOPS, S.A.**, debidamente inscrita a la ficha 643328 Documento 1478797, el nombre comercial **WHOOPS STREETWEAR**, otorgado en el aviso de operación No. 316957-1-412432-2008-143833. Segunda Publicación. L 201-316734

Para dar cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que yo Marcelino López Barrios con cédula 7-72-671 propietario del establecimiento, denominado **LA INSUPERABLE** ubicada en los Asientos de Oria de Pedasi, el mismo será traspasado por venta a la Sra. Enilda Ballesteros Escudero con cédula 7-98-825. Segunda Publicación. L 201-316742

AVISO en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 777 del código de comercio procedemos a comunicar que he traspasado el establecimiento comercial denominado **BODEGA MONTENEGRO** ubicado en Salitral de Santa Cruz, amparado por el registro comercial tipo B No. 2147 al señor Wilmer Omar Carreño con cédula No. 4-205-877. L. 201-316677 Tercera Publicación.

AVISO De conformidad con la Ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No 1647 de 27 de febrero de 2009, de la Notaría Duodécima del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 352209, Documento Redi No 1562400, ha sido disuelta la sociedad **Ragasul Investment Inc.** Panamá, 20 de Abril de 2009. Publicar una vez. L 201-316811

AVISO DE DISOLUCIÓN De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 2062 otorgada el 25 de marzo de 2009, ante la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a ficha: 295981, documento: 1554243, desde el 2 de abril de 2009, ha sido disuelta la sociedad denominada **WATERMARK S.A.** Panamá, 6 de abril de 2009. Agradeciendo la atención a la presente petición, Respetuosamente Anya De Obaldia. Publicar una vez L 201-316284.

Avisos

REPUBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION I. CHIRIQUI EDICTO No 471-2008 EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUI, AL PUBLICO; HACE SABER: Que el Señor (a) ANAYS MARLENE DE LEON MORALES vecino del



Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba portador de la cédula de identidad personal No 4-737-2490 ha solicitado a la Dirección Reforma Agraria, mediante solicitud No 4-0451, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0+ 984.70mts, ubicada en la localidad de LA ESTRELLA Corregimiento de LA ESTRELLA, Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUI, Plano Aprobado No 405-06-21938 cuyos linderos son los siguientes: Norte: RAQUEL JURADO DE SANTAMARÍA. Sur: JOSE DE LA TORRE, EMPERATRIS DE HERNÁNDEZ. Este: AVERCIO GOMEZ, EMPERATRIZ DE HERNÁNDEZ. Oeste: CALLE PUBLICA, Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BUGABA o en la Corregiduría de LA ESTRELLA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga en los Órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art.108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 7 días del mes de octubre de 2008. ING. FULVIO ARAUZ G. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR ELIDA CASTILLO H. SECRETARIO AD-HOC Publicar una vez. L 201-304971

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 5 PANAMA OESTE EDICTO No167-DRA-2009 El suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de PANAMÁ al público. HACE CONSTAR Que el señor(a) MIGUEL GILBERTO QUINTERO Y OTRA. vecino (a) de JUAN DIAZ del Corregimiento de JUAN DIAZ Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ portador de la cédula de identidad de personal No 8-354-446 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No 8-5-655-2007 del 27 de NOVIEMBRE de 2007 según plano aprobado No 804-07-20163, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0Has.+1922.64m2 que será segregado de la finca No 24867 inscrita al tomo607, folio 284, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de LAS LAJAS Corregimiento de LAS LAJAS distrito de CHAME Provincia de PANAMÁ, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: QUEBRADA AGUA MINA. SUR: HECTOR BELLIDO ORTEGA. ESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS HACIA PALO BOBO Y Hacia Calle Principal de Las Lajas. Oeste Luis Alberto Azua. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME o en la Corregiduría de LAS LAJAS Y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en CAPIRA, a los 21 del mes de ABRIL de 2009. ANIBAL TORRES Secretario Ad-Hoc. Ing. MIGUEL MADRID Funcionario Sustanciador. L 201-316800

REPUBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4- COCLÉ EDICTO No 124-09 EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ HACE SABER QUE: Que MIGUEL ANGEL ROYAL REYNOLDS, vecino (a) de EL HARINO, Corregimiento de EL HARINO, Distrito de LA PINTADA, portador (a) de la cédula No 8-199-1561 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No 2-1046-06, según plano aprobado No 203-02-11370, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 25 HAS+4874.41 M2, ubicada en la localidad de LOS PICADORES, Corregimiento de EL HARINO, Distrito de LA Pintada, Provincia de Coclé, comprendidos dentro de los siguiente linderos: Norte: Dominga S. De Rodríguez, Quebrada Guayaba, Camino a Villalobos. Sur: Bienvenido Gonzalez, Herminda Arrocha, Quebrada Quiratillo. Este: Dionisio Ortega, Antonio Moran G., Quebrada Guayaba, Quebrada Quiratillo. Oeste: Dominga S. De Rodríguez, Santiago Arrocha, Bienvenido Gonzalez. Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé o en la Corregiduría de El Harino Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. dado en la ciudad de Penonomé, hoy 3 de abril de 2009. SR. JOSE ERNESTO GUARDIA. funcionario sustanciador LIC. MARIXENIA B. DE TAM SECRETARIA AD-HOC Publicar una vez. L 208-9018924.

